

DECISIÓN N° 2/91 DEL COMITÉ MIXTO CEE-ISLANDIA

de 18 de septiembre de 1991

por la que se completa y modifica el Anexo III al Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, en el marco de la Declaración Conjunta relativa a la revisión de los cambios de las reglas de origen como resultado de la introducción del sistema armonizado

(91/580/CEE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo de la Comunidad Económica Europea con la República de Islandia, firmado en Bruselas el 22 de julio de 1972,

Visto el Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, en lo sucesivo denominado el «Protocolo n° 3», y, en particular, su artículo 28,

Considerando que la Declaración Conjunta adjunta a la Decisión n° 1/88 del Comité Mixto CEE-Islandia prevé la revisión de los cambios sufridos por las reglas de origen como resultado de la introducción del sistema armonizado, dado que dichas alteraciones perjudican los intereses de los sectores afectados, y que dispone asimismo el restablecimiento del contenido esencial de la regla de que se trata tal como se presentaba antes la Decisión n° 1/88;

Considerando que las reglas de origen aplicables a las placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles y a películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores de la partida 37.01, como queda establecida en la Decisión n° 1/88 del Comité Mixto CEE-Islandia, han de modificarse para esta-

blecer el contenido esencial de estas reglas tal como se presentaba antes de la introducción del sistema armonizado,

DECIDE:

Artículo 1

La partida y las reglas referidas en la lista anexa a esta Decisión reemplazarán la partida y las reglas correspondientes que figuran en el Anexo III del Protocolo n° 3 del Acuerdo CEE-Islandia.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1991.

*Por el Comité Mixto**El Presidente*

H. HAFSTEIN

ANEXO

Partida del sistema armonizado	Designación de la mercancía	Trabajo o transformación que realizado sobre materias no originarias confieren el carácter de producto originario
(1)	(2)	(3)
37.01	<p>Placas y películas, planas fotográficas, sensibilizadas sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Películas de color para aparatos fotográficos de revelado instantáneo, en cargadores — Las demás 	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 37.01 o 37.02; sin embargo, las materias de la partida pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 30 % del precio fábrica del producto.</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 37.01 y 37.02; sin embargo, las materias de las partidas 37.01 o 37.02 pueden utilizarse siempre que su valor total no exceda el 20 % del precio franco fábrica del producto.</p>